

Protección especial al trabajador en asuntos de seguridad social*

Special protection for workers in matters
of social security

Mariah Angélica Hernández Montenegro**
Mónica Jimena Reyes Martínez***

Resumen

El presente trabajo desarrolla una línea de estudio en torno a la normatividad vigente para la protección del trabajador en materia de seguridad social. En primera instancia trata los fundamentos constitucionales e internacionales donde se plasma una serie de principios que van a regir dicho sistema, además estudia de manera muy amplia las leyes de seguridad social de nuestro país y los sistemas de protección que estas establecen a favor del trabajador, así como las obligaciones de este y el empleador. Es importante tener en cuenta que también el artículo se ocupa de estudiar el papel que juegan las diferentes instancias judiciales en esta materia.

Palabras clave

Derecho laboral, seguridad social, normas, principios, trabajadores.

* Observatorio de Justicia en Nariño, subgrupo laboral. Los principios en el derecho laboral y los principios en el derecho de la seguridad social.

** Funcionaria del Palacio de Justicia, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.
Correo electrónico: mahermo@mail.udenar.edu.co

*** Funcionaria del Palacio de Justicia, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.
Correo electrónico: adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abstract

This work develops a line of study around the current regulations for the protection of workers in social security, develops in the first instance the constitutional and international basis which set out a series of principles that will govern the system, also develops and very broadly examines the social security laws of our country and protection systems that are established for the worker as well as the obligations of this one and the employer. It is important to note also that the article studies the role played by various courts in this matter.

Key words

Labor law, social security, law, principle, workers.

Tesis: cuando se discuten prestaciones económicas de la seguridad social derivadas de un contrato de trabajo, la interpretación de las normas aplicables debe realizarse conforme a los principios protectores instituidos en favor de los derechos del trabajador.

Sustentación:

El derecho del trabajo se originó para romper el desequilibrio generado por la libertad del capital frente a la clase trabajadora, de la cual se evidenciaban enormes condiciones desfavorables suscitadas dentro de tal relación, «no sólo en las concepciones de carácter estrictamente patrimonial, sino en las de carácter humano, esencialmente vinculadas a la naturaleza, necesidades y fines de la persona humana» (González, 2004).

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, el derecho laboral experimenta su elevación a rango constitucional, pues esta norma consagra el trabajo como uno de los pilares (Preámbulo). El artículo 53 señala los principios mínimos que deben regir las relaciones de trabajo; algunos de ellos, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía a la seguridad social.

En igual medida, la misma disposición constitucional consagra que «La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores».

Ahora bien, ese principio de protección especial al trabajador, que parte de la premisa, como lo hemos dicho, según la cual existe un desequilibrio material en la relación de trabajo, se instituye como un mecanismo para procurar la defensa del trabajador frente a la superioridad de su empleador, de quien se predica la propiedad de los medios de producción y en cabeza de quien se radican obligaciones a favor de sus trabajadores.

Una de ellas, la obligación de afiliar al trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social, para que quede amparado de las posibles contingencias relacionadas con los riesgos de salud, invalidez, vejez y muerte de origen común y profesional, así como descontar y cancelar cumplidamente las cotizaciones; conforme lo regla el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal reza:

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En este orden de ideas, el trabajador no solo queda vinculado con el empleador en virtud de la relación de trabajo, sino que además surge una relación con las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, llámense administradoras de fondos de pensiones, entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, dependiendo de la contingencia que protejan.

De esta manera, la tesis de esta ponencia parte del supuesto según el cual también existe un desequilibrio material en la relación beneficiario-entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, surgida en virtud del desarrollo del contrato de trabajo, pues estas entidades están integradas por grandes capitales, por personas jurídicas con asesoría jurídica, financiera y científica en los diferentes ámbitos de la materia, razón por la cual no puede pretenderse una relación de igualdad como en cualquier otro contrato civil, con mayor razón cuando las prestaciones que se derivan de la seguridad social se han establecido para «garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten» (artículo 1º de la Ley 100 de 1993).

Por este motivo, el operador jurídico al momento de aplicar una norma del Estatuto de Seguridad Social, debe interpretarla conforme al principio de protección especial al trabajador, desechando la postura simplista de entender que la seguridad social es una especie de contrato de seguro, en donde el pago de la prima es el camino para recibir la protección del riesgo amparado, sino que debe entenderse como una garantía constitucional que se instituyó para proteger los derechos de los trabajadores.

La postura expuesta en esta ponencia es defendida por la honorable Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, cuando frente a la mora patronal en el pago de cotizaciones en salud, pensiones o riesgos profesionales, ordena a la administradora correspondiente reconocer la prestación económica al trabajador afiliado, y repetir contra el empleador, amén que aquel no puede verse afectado por la incuria patronal en cuanto al pago y la negligencia de la administradora

relativa al cobro coactivo de dichos valores, tal como lo autorizan las normas de la seguridad social.

La tesis de la honorable Corte Constitucional se ha aplicado constantemente en casos que se destacan por los siguientes elementos:

1. Existencia de una relación de trabajo, en virtud de la cual se produjo la afiliación del trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social.
2. El empleador incurre en mora en el pago de las cotizaciones, efectuándolas de manera extemporánea una vez ha ocurrido el riesgo protegido.
3. La administradora de la seguridad social no ha ejecutado ninguna acción tendiente a cobrar coactivamente el valor de las cotizaciones adeudadas por el empleador.

En este tipo de eventos, la honorable Corte Constitucional excepcionalmente y por vía de tutela ha reconocido licencias de maternidad, licencias por enfermedad y diferentes clases de pensiones, pues considera que el trabajador se encuentra en estado de indefensión cuando se le exige que para el reconocimiento de tales prestaciones económicas debe existir el cumplimiento del empleador en cuanto al traslado efectivo de las cotizaciones a la administradora, pues la propia ley confiere medios coactivos para que la entidad administradora pueda exigir la transferencia de los dineros, en tanto que el trabajador carece de esos mecanismos. Por lo tanto entra a proteger sus derechos aplicando el principio de protección especial al trabajador.

Las sentencias que constituyen las providencias hito sobre esta materia son las contenidas en la T-143/98 y la C-177/98. En la primera, la Corte Constitucional condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer una pensión de invalidez a favor de un trabajador afiliado que se encontraba en mora en el pago de cotizaciones, aduciendo que el accionante no podía asumir las consecuencias de la incuria de su empleador. Igualmente, en la sentencia C-177/98, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que se debe garantizar que las entidades administradoras de la seguridad social reciban las cotizaciones de los trabajadores, admitiendo la posibilidad de ocurrir en tutela cuando se afecte derechos fundamentales del mínimo vital, igualdad o debido proceso del trabajador.

Sin embargo, esta postura no es acogida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en sede de casación cuando le ha correspondido resolver controversias entre afiliados y la administradora de seguridad social surgidas por la extemporaneidad de las cotizaciones, ha concluido enfáticamente que dichas

entidades tan solo están obligadas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el régimen de seguridad social si y solo si el afiliado ha cancelado oportunamente su cotización, sin importar si proviene de una relación laboral o de servicios independientes.

En materia de contrato de trabajo, obliga al empleador a reconocer la prestación económica que habría surgido a cargo de la administradora si hubiera estado a paz y salvo, sin tener en cuenta que esta decisión no garantiza el pago efectivo de la misma, pues no se puede comparar la solidez económica de una entidad administradora de la seguridad social con la de un simple empleador, que aun en el evento de ser una gran empresa no está asegurada estatalmente para continuar con el pago de prestaciones periódicas a favor de los trabajadores, como sí ocurre con las entidades de la seguridad social.

En tal sentido, resulta oportuno recordar lo expuesto por dicha corporación, en sentencia de 27 de enero de 2004, con ponencia del Dr. Fernando Vásquez Botero, cuando puntualmente expresó:

Mas, contrario a estas expresiones, y tal como se controvierte con el cargo, tiene adoctrinado esta Sala que en aquellos casos en que el empleador se sustrae al cumplimiento de sus obligaciones, relacionadas con el traslado de los aportes del trabajador al sistema general de pensiones, es a él y no a la entidad a la que se encuentra afiliado el servidor, a quien le corresponde asumir la prestación que se derive por las contingencias sufridas por éste último y que, de estar al día, hubieran sido de cargo del sistema.

En conclusión, pese a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha desechado la interpretación favorable propuesta en esta oportunidad, es preciso que desde la academia, el ejercicio de la profesión y la actividad judicial, propugnemos la aplicación de las reglas formuladas por la Corte Constitucional, para lograr una verdadera protección de los derechos del trabajador, de tal forma que ante una controversia suscitada entre un afiliado trabajador y una entidad de la seguridad social, se prefiera aquella interpretación que efectivice los derechos y garantías constitucionalmente consagradas al empleador, superando la lectura simple de la seguridad social como un ejercicio de aplicación de las normas que regulan el contrato comercial de seguro.

Referencias

González, G. (2004). *Derecho laboral colombiano, relaciones individuales*. (10^a ed.). Bogotá: Legis.